



Banco Central de Chile

III.K.1 - 1  
Normas Financieras

CAPITULO III.K.1

REGLAMENTO DE INVERSIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO DE GARANTÍA  
PARA PEQUEÑOS Y MEDIANOS EMPRESARIOS

1. El D.L. N° 3.472, publicado en el Diario Oficial de fecha 2 de septiembre de 1980, y sus modificaciones, crea el Fondo de Garantía para Pequeños y Medianos Empresarios (el Fondo o FOGAPE), cuya reglamentación y fiscalización conforme al citado D.L. N° 3.472, y a lo establecido en el D.L. 3.538, de 1980, y sus modificaciones, corresponde a la Comisión para el Mercado Financiero, en adelante la Comisión. Asimismo, el Fondo es administrado por el Banco del Estado de Chile, a quien además le corresponde su representación legal.

Sin perjuicio de lo anterior, de acuerdo con el artículo 2° del D.L. N° 3.472 y el artículo 91 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, el Fondo está facultado para invertir sus recursos en depósitos a plazo o en instrumentos financieros de fácil liquidez en la forma que lo determine el Banco Central de Chile. No obstante, tratándose del aporte fiscal a que se refiere la letra f) del artículo 2° citado, el Fondo deberá observar lo dispuesto por el Ministerio de Hacienda mediante Decreto Supremo respecto a la proporción o parte de dicho aporte que deberá mantenerse en moneda extranjera y la forma, instrumentos y proporción de éste que deberá invertirse en el exterior.

- 2.- En conformidad con lo señalado, y sin perjuicio de observar la reglamentación y normativa que impartan el Ministerio de Hacienda y la Comisión de acuerdo a la legislación aplicable, el Administrador del Fondo podrá invertir la totalidad de los recursos y excedentes del Fondo de Garantía para Pequeños y Medianos Empresarios en los siguientes instrumentos financieros:
  - a) Instrumentos financieros emitidos o garantizados por el Estado.
  - b) Títulos emitidos por el Banco Central de Chile.
  - c) Instrumentos financieros emitidos por CORFO y ENAMI.
  - d) Depósitos a plazo y otros títulos representativos de captaciones de empresas bancarias.
  - e) Títulos garantizados por empresas bancarias.
  - f) Letras de crédito emitidas por empresas bancarias.
  - g) Cuotas de Fondos Mutuos regidos por la Ley 20.712 sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales, cuyo emisor se defina en su Reglamento Interno como fondo mutuo de inversión en instrumentos de deuda de corto plazo o fondo mutuo de inversión en instrumentos de deuda de mediano y largo plazo, de acuerdo con la clasificación de tipos de fondos establecida por la Comisión.



Banco Central de Chile

III.K.1 - 2  
Normas Financieras

- h) Títulos de crédito, valores o efectos de comercio, emitidos o garantizados por Estados extranjeros, bancos centrales o entidades bancarias extranjeras o internacionales; y cuotas emitidas por fondos mutuos extranjeros cuya cartera esté conformada por los instrumentos antes mencionados en esta letra. La adquisición de estos instrumentos deberá encontrarse permitida para los efectos de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 45 del D.L. 3.500, de 1980, y, en su caso, contar con la correspondiente autorización otorgada por la Comisión Clasificadora de Riesgo que establece dicho cuerpo legal.
  - i) Instrumentos derivados que tengan por objeto la cobertura del riesgo de tasa de interés y/o de tipo de cambio de las inversiones del Fondo. La inversión en estos instrumentos deberá ser compatible con las limitaciones de endeudamiento del Fondo, contenidas en el Reglamento de Administración del FOGAPE dictado por la Comisión y deberá cumplir con la regulación aplicable a las operaciones de derivados dictada por el Banco Central de Chile, tanto financiera como cambiaria, contenida en el Capítulo III.D.1 del Compendio de Normas Financieras y en el Capítulo IX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, o la normativa que en el futuro pudiera modificarlas o reemplazarlas.
- 3.- Los instrumentos financieros a que se refieren las letras c), d), e), f), g) y h) del número anterior, deberán estar clasificados a lo menos en categoría BBB o Nivel 3 de riesgo, según corresponda, de acuerdo con la clasificación que asigne la Comisión Clasificadora de Riesgo, conforme a lo establecido en el Artículo 105º del Título XI del Decreto Ley N° 3.500, de 1980, y sus modificaciones.
- 4.- El Administrador del Fondo deberá invertir los recursos del Fondo en los instrumentos individualizados en el numeral 2, con sujeción a la Política de Inversión que el mismo hubiere adoptado e implementado para este efecto, con el objeto de cautelar y gestionar adecuadamente la seguridad y rentabilidad de las inversiones efectuadas con los recursos del Fondo.

La señalada Política de Inversión deberá estar contenida en un documento único, aprobado expresamente por el Consejo Directivo del citado Administrador y ser de acceso público. La administración superior deberá informar al respectivo Consejo a lo menos semestralmente respecto del cumplimiento de dicha Política. Asimismo, los informes de los auditores externos del Administrador deberán referirse expresamente a esta materia.

La Comisión, en ejercicio de sus atribuciones legales, dictará las normas e instrucciones que considere necesarias respecto del contenido y vigilancia interna de la referida Política, la cual deberá contemplar al menos los criterios de diversificación de inversiones que se aplicarán al Fondo, incluyendo los márgenes de inversión en instrumentos emitidos por su Administrador, sus empresas filiales o los fondos mutuos que estos administren.